

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE TERRAZAS DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA EN ESPACIOS DE USO PÚBLICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente ordenanza se redacta con el fin de regular la ocupación de la vía pública derivada de las actividades relacionadas con la hostelería y restauración. En este sentido, las terrazas en un municipio como Roquetas de Mar, se han constituido en lugares de esparcimiento y relaciones sociales a la vez que proyectan una imagen acogedora de la ciudad y contribuyen al desarrollo económico.

La climatología del municipio de Roquetas de Mar y el carácter abierto de sus vecinos hacen que la vida se realice en las calles y plazas y en este contexto las terrazas representan un papel fundamental.

Por otro lado, en consonancia con la actual legislación que rige en materia de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía, así como las exigencias en el territorio de Andalucía de agilización de una serie de trámites administrativos para imprimir una mayor celeridad en los procedimientos mediante Declaraciones Responsables, cabe realizar una actualización de los contenidos de la Ordenanza para adaptarlos a las nuevas normativas.

Estas instalaciones estarán sometidas al correspondiente abono por ocupación de vía pública salvo en el caso de ubicarse en espacios privados de uso público.

Se trata de instalaciones susceptibles de ser desmontadas y transformadas y estarán sujetas a las modificaciones que el Ayuntamiento considere necesarias, de conformidad a la normativa vigente.

Esta Ordenanza no será de aplicación a los actos de ocupación de la vía pública o espacios privados de uso público, que siendo de carácter hostelero, comercial o turístico se realicen con ocasión de ferias, festejos, actividades deportivas y análogas, los cuales se sujetarán a sus normas específicas.

Título 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Definiciones

Terraza: Se entiende por terraza a efectos de esta Ordenanza, aquel espacio abierto y acotado compuesto por un conjunto de mesas y sillas que pueden ir acompañadas de instalaciones complementarias y elementos auxiliares como sombrillas, toldos, jardineras, etc.

Actividades permanentes: aquellas que se celebren o desarrollen de forma habitual en espacios exteriores, infraestructuras, urbanizaciones, recintos, edificios, establecimientos e instalaciones fijas o provisionales.

Actividades temporales u ocasionales: aquellas que se celebren o desarrollen en edificios, establecimientos o instalaciones, espacios exteriores, infraestructuras, urbanizaciones, o recintos, fijos o eventuales, de manera no habitual

Itinerario accesible: Aquel itinerario peatonal que, garantiza el uso no discriminatorio y la circulación de forma autónoma y continua de todas las personas y en condiciones de seguridad, y que cumple con las condiciones establecidas

Mobiliario urbano: Conjunto de elementos existentes en los espacios públicos urbanizados y áreas de uso peatonal, cuya modificación o traslado no genera alteraciones sustanciales.

Toldo a una o dos aguas: aquél formado por uno o dos faldones inclinados en dirección descendente sustentado por una estructura generalmente de doble pata.

Pérgola: Elemento de tipo estructural y arquitectónico que se instala en espacios abiertos, con carácter protector y decorativo. Está formado por pilares vinculados entre sí por vigas instaladas generalmente de manera horizontal, pudiendo dar opción a multitud de diseños.

Colindantes: Aquellos que comparten total o parcialmente un lindero con la finca objeto de la solicitud.

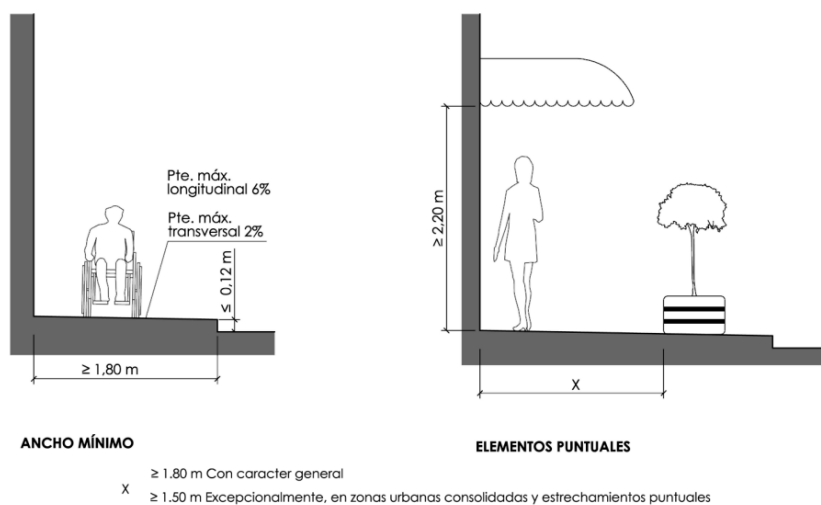
Artículo 2. Requisitos de los establecimientos hosteleros.

Podrán instalar terrazas en espacios de titularidad pública o espacios privados de uso público los titulares de una licencia de utilización de un establecimiento de hostelería, incluidos los titulares de las licencias de establecimientos ubicados en recintos portuarios que disponga de fachada al exterior por la que tenga acceso, así como de espacio susceptible de ser ocupado conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

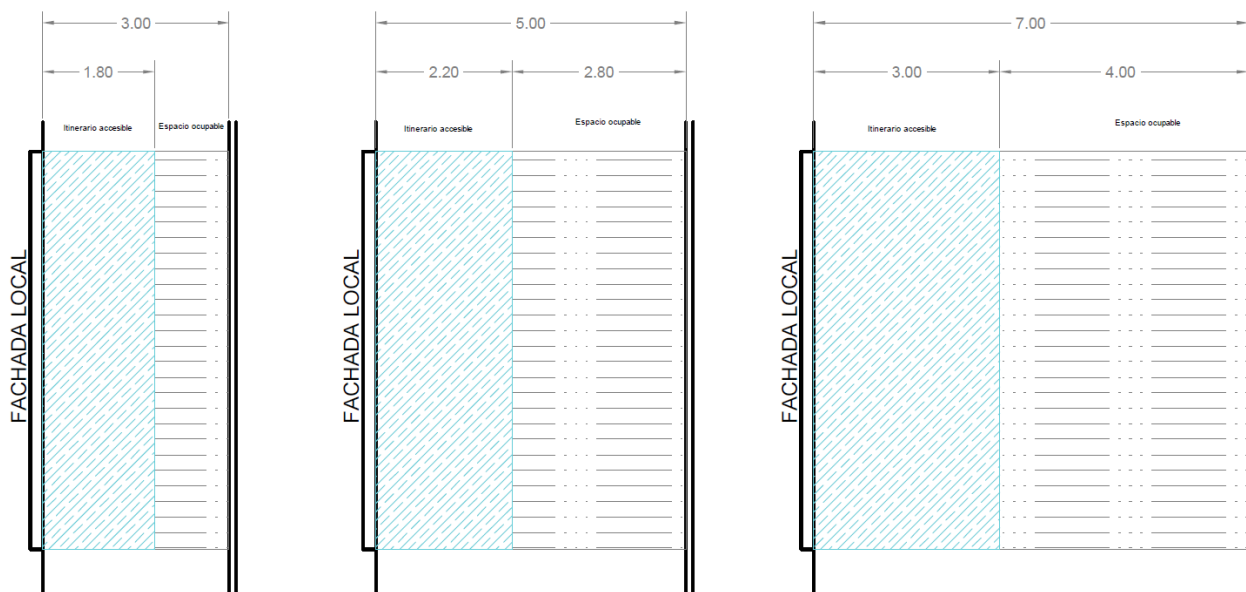
Artículo 3. Espacio ocupable.

1. Podrán ser ocupados los espacios públicos o espacios privados de uso público ubicados frente al establecimiento en una franja coincidente con la longitud de fachada, aunque podrá autorizarse ampliar la terraza hacia el ámbito perteneciente a los locales directamente colindantes siempre que el itinerario peatonal se ubique junto a las fachadas de los mismos y se cuente con la autorización del propietario y del inquilino, en su caso.

El espacio ocupado permitirá dejar una zona de paso o itinerario peatonal accesible con un ancho mínimo de 1,80 metros, libre de obstáculos como sombrillas, alcorques, báculos de alumbrado, señales de tráfico o mobiliario urbano. Excepcionalmente, en las zonas urbanas consolidadas, se permitirán estrechamientos puntuales, siempre que la anchura libre de paso resultante no sea inferior a 1,50 metros, de conformidad con la normativa vigente que regule las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía. Este ancho se ampliará a un mínimo de 2,20 metros en aquellas aceras de ancho igual o superior a 5 metros. Para aceras con ancho igual o superior a 7 metros, se fija un itinerario peatonal accesible mínimo de 3 metros. En calles peatonales en las que pudieran existir terrazas a ambos lados, se fija un itinerario peatonal central mínimo de 3,00 metros.



El itinerario peatonal accesible se mantendrá paralelo y continuo en todo su recorrido a lo largo de las fachadas de una misma calle o tramo y poseerá una altura libre de paso no inferior a 2,20 metros.



El itinerario peatonal accesible deberá discurrir de manera colindante o adyacente a la línea de fachada salvo excepciones en zonas urbanas consolidadas en las que discurre alejado de la línea de fachada de las edificaciones por la disposición de los pasos de peatones, mobiliario urbano, etc.

Para terrazas que se sitúen en suelo privado de uso público, no se limitará el espacio ocupable, pudiendo ocuparse el 100% de éste en una línea coincidente con la longitud de fachada del establecimiento y siempre y cuando se cuente con la correspondiente autorización de la comunidad de propietarios, debiendo, no obstante, cumplir con el resto de determinaciones contenidas en la presente Ordenanza.

Ancho de acera <3m

Ancho de acera ≥ 5 m

Ancho de acera ≥ 7m

En aquellos espacios en los que no sea posible la ubicación de mesas y sillas ya que no cumplen los requisitos mencionados, o en los que aun siendo posible sólo puede ubicarse una única hilera de mesas y sillas, se realizará un estudio individualizado por parte del Órgano Municipal competente quien determinará varias soluciones, bien permitir la ubicación de una hilera única de mesas de menor dimensión y con un máximo de dos sillas enfrentadas siempre que se garantice un itinerario peatonal accesible de ancho mínimo 1,80 metros o bien ocupar en la calzada el espacio delimitado para el estacionamiento de vehículos. Estas medidas se considerarán un caso excepcional.

2. En el caso de plazas y pasajes peatonales, además de mantenerse el itinerario peatonal de 1, 80 m libre de obstáculos contiguo a fachada, serán objeto de un estudio individualizado por parte del Órgano Municipal competente que informará del espacio más adecuado para su instalación.

3. En el caso de la zona peatonalizada del centro de Roquetas de Mar solo podrán ocuparse los espacios laterales (no podrá ocuparse el espacio central habilitado para el paso rodado de vehículos autorizados), debiendo además dejar un paso en los espacios laterales cuando se pueda disponer de más de una hilera de mesas y sillas, siempre que el ancho lo permita.

4. A estos efectos, el espacio susceptible de ser ocupado podrá variar en función de las condiciones particulares de cada ubicación, siendo el órgano competente el que determinará la solución más idónea.

Artículo 4. Disposición del mobiliario.

1. Las mesas y sillas no podrán ubicarse a una distancia inferior a 0,50 metros respecto del bordillo de la acera en el caso de existir junto al mismo estacionamiento de vehículos en batería. En el caso de aceras que disponen de estacionamiento de vehículos en línea o carriles bici, la ubicación del mobiliario se realizará a una distancia mínima de 0,80 metros respecto del bordillo que los delimita, siendo recomendable disponer en ambos casos de elementos separadores Tipo 1 o jardineras.
2. La tasa de ocupación de Vía pública se fijará de acuerdo a la superficie ocupada por la terraza según ordenanza fiscal.
3. A efectos de ocupación se considerará una superficie de 4 m² por mesa. Este cómputo se establece con un modelo estándar de mesa cuadrada de medidas aproximadas 0,70x0,70 metros o bien mesa redonda de medidas similares. Para mesas de mayor tamaño se determinarán las siguientes medidas aproximadas: mesa de 1,40x0,70 metros cuya superficie de ocupación será de 6 m² y mesa de 2,10x0,70 metros cuya superficie de ocupación será de 7 m².
4. La disposición de mesas y sillas se realizará de forma que se permita el paso entre ellas, así como el acceso al establecimiento cómodamente. Las terrazas se diseñarán permitiendo una accesibilidad universal es decir utilizables y practicables por todas las personas. No deberán disponerse elementos separadores no autorizados entre terrazas pertenecientes a distintos establecimientos.

Artículo 5. Espacio no ocupable.

1. No podrán instalarse terrazas en aquellos espacios a los que haya que acceder cruzando una calzada de tráfico rodado. Se pretende así que la terraza se ubique junto al establecimiento al que pertenece. Se permitirá como excepción instalar terrazas en ámbitos peatonales como plazas, aunque se necesite cruzar una calzada siempre y cuando esta se encuentre al mismo nivel o cota que el área peatonal y por tanto configurada como un único espacio.
2. No se ocuparán las zonas de circulación hacia pasos de peatones y aquellas que puedan dificultar la visión de señalización urbana y la maniobra de entrada o salida de vehículos. Permanecerán no ocupables las zonas de parada de transporte urbano o taxis, carriles bici, las zonas de entrada a galerías, las que obstruyan salidas de emergencia y aquellas que afecten a la utilización de equipamientos y mobiliario urbano.
3. No podrán instalarse mesas y sillas en aquellos espacios que se encuentren en pendiente pronunciada, entendiéndose como tal aquella pendiente longitudinal superior al 6%.
4. En cualquier caso el Órgano Municipal competente determinará si el espacio no es apto para ser ocupado, bien por razones urbanísticas, de servicios urbanos, por peligrosidad debido al tráfico, así como por seguridad respecto a la evacuación de los edificios y locales próximos, pudiendo denegar en tales casos la instalación de la terraza.

Artículo 6. Contaminación acústica.

1. La instalación de las terrazas deberá dar cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables en la normativa vigente en cuanto a Contaminación Acústica en Andalucía, así como, conforme a lo regulado en la actual legislación que impera en materia de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía. La evaluación de su cumplimiento quedará justificada en el estudio acústico que deberá ser aportado por el interesado.
2. Las terrazas deberán cumplir con lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de protección contra la contaminación acústica, que fuera de aplicación, en el municipio de Roquetas de Mar. En cualquier caso, se deberá adaptar la terraza a las determinaciones recogidas en el Plan de Acción Zonal que se apruebe por el Ayuntamiento, en su caso, que desarrolle el Mapa de Ruidos del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, a fin de paliar los efectos de las Zonas Acústicamente Saturadas que se definen.

Artículo 7. Obligaciones.



1. El titular de la licencia de utilización del establecimiento de hostelería al que pertenece la terraza deberá adoptar las medidas necesarias para mantener la terraza, su entorno, así como cada uno de los elementos que la componen en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato.
2. En la terraza solo podrán servirse los mismos productos que se expenden en el interior del establecimiento hostelero.
3. No podrá apilarse productos, envases, mobiliario y demás objetos pertenecientes al establecimiento, en espacios de uso público. Tan solo se permitirá el apilamiento de mobiliario en establecimientos que dispongan de terrazas resguardadas con elementos protectores en forma de U así como en terrazas de quioscos permanentes, siempre que se encuentren fuera del horario de funcionamiento.
4. Queda expresamente prohibida la realización de barbacoas en las terrazas y/o actividades análogas que impliquen utilización de fuego o similar con el fin de cocinar alimentos o bebidas.
5. Cuando la instalación de la terraza se realice sobre tapas de instalaciones (telecomunicaciones, red de abastecimiento de agua, etc.) éstas deberán quedar disponibles en cualquier momento por cuestiones de mantenimiento y reparación.
6. El titular de la licencia de utilización del establecimiento de hostelería que instale terraza deberá disponer en el establecimiento de la siguiente documentación:
 - Autorización para la utilización de terraza.
 - Plano de distribución de mobiliario e instalaciones (con indicación de la superficie a ocupar, el número de mesas, etc.) firmado por técnico competente.
7. Tener vigente contrato de seguro de responsabilidad civil en los términos exigidos en la normativa de aplicación. La falta del mismo será sancionable de conformidad con lo determinado en la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía que fuera de aplicación.

Título II. INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS Y MOBILIARIO

En las instalaciones complementarias y el mobiliario se buscará una consonancia con la fachada del propio establecimiento en cuanto a la elección de colores, evitando siempre que estos sean estridentes.

Artículo 8. Mesas y sillas.

1. Todas las mesas y sillas serán de materiales resistentes y aptos para su fin y contarán en cada extremo de sus patas con gomas con el fin de minimizar ruidos. Se garantizará la seguridad y la higiene en todo momento.
2. Toda la terraza dispondrá del mismo tipo de mesa y silla, pretendiendo así una armonía del conjunto y una adecuada estética urbana. Se permitirán distintos tipos de mesas y sillas cuando se ubiquen en zonas claramente diferenciadas y siempre que se empleen distintos formatos.
3. Se permitirá publicidad en mesas y sillas en colores no estridentes y guardando una consonancia con el resto de elementos instalados en la terraza.

Artículo 9. Sombrillas.

1. Se podrán instalar sombrillas en todo tipo de terrazas. Se dispondrán permitiendo una altura libre mínima de 2,20 metros y sin invadir el itinerario peatonal, calzada o carril bici.
2. Todas las sombrillas instaladas en la terraza serán iguales con el fin de garantizar uniformidad. Queda prohibido en las terrazas el empleo de sombrillas de playa.

3. Las sombrillas contarán con pie diseñado, quedando prohibidas las bases de bloque de hormigón. Se permitirá el anclaje al suelo en determinados ámbitos en los que el azote del viento es mayor. No obstante, se estudiará cada caso de forma individual.

4. Se permitirá el nombre del establecimiento solo en los faldones. Se permitirá, igualmente, publicidad solo en los faldones y en una superficie máxima de 10X20 cm., evitando colores estridentes o chillones.

Artículo 10. Toldos.

1. Se permitirán toldos anclados a la fachada y sin apoyos en el suelo. No podrán invadir, una vez abiertos, el itinerario peatonal accesible. La altura libre mínima hasta el faldón será de 2,20 m.

2. Se permitirán toldos a una y dos aguas siempre que cumplan las determinaciones sobre espacio ocupable e itinerarios peatonales accesibles. Ocuparán abiertos la misma superficie de ocupación de la terraza, sin invadir el itinerario peatonal.

No se permitirá la instalación de este tipo de toldos en zonas en esquina en las que el ancho de acera es mayor por la ausencia de aparcamiento (orejas aceras).

3. Se permitirá el nombre del establecimiento solo en los faldones. Se permitirá, igualmente, publicidad solo en los faldones y en una superficie máxima de 10X20 cm., evitando colores estridentes o chillones.

Artículo 11. Pérgolas.

1. Podrán instalar una estructura de pérgolas siempre que se cumplan los requisitos antes mencionados de itinerarios peatonales y ocupación y que el ancho de la acera lo permita. Se establece como norma general un ancho mínimo de acera de 5m.

2. Las pérgolas deberán instalarse preferentemente como una estructura exenta ubicada junto al bordillo, separadas de éste un mínimo de 0,40 metros en aquellas aceras en las que no exista aparcamiento, arbolado, báculos de alumbrado ni mobiliario urbano junto al mismo.

En el caso de que exista aparcamientos en batería, la estructura de pérgolas deberá igualmente quedar separada de este una distancia de 0,50 metros.

Estas estructuras deberán separarse del bordillo un mínimo de 0,80 metros en caso de aparcamientos en línea o carril bici.

Se evitará la instalación de pérgolas en zonas en esquina en las que el ancho de acera es mayor por la ausencia de aparcamiento (orejas aceras).

3. Las estructuras serán de aluminio, hierro o madera, podrán techarse con materiales ligeros y que permitan su fácil desmontaje (tipo panel sandwich). También podrán complementarse con cañizo con lonas. Los pilares serán de sección mínima doce por doce centímetros.

4. La altura estándar de estas estructuras se establece entre 2,60 y 2,80 metros.

Artículo 12. Terrazas sobre estacionamiento de vehículos.

1. Las terrazas ubicadas sobre la calzada en zonas delimitadas para el estacionamiento de vehículos, se considerarán un caso excepcional para aquellas terrazas que no puedan cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ordenanza de ocupación e itinerarios peatonales. Deberán configurarse sobre tarima que quedará enrasada con la acera, por donde tendrán su acceso, y de forma que evite caídas o tropiezos, y se complementarán con un vallado perimetral en forma de U como elemento protector, debiendo además de dotarse en las esquinas de cinta o lámina adhesiva retrorreflectante de color liso, como medida de seguridad.

Se permitirá la instalación de cortavientos de vidrio templado transparente hasta una altura máxima de 1,50 metros y ubicados a cara interna.

Este tipo de terrazas solo podrán complementarse con sombrillas como elementos de cubrición salvo cuando el ancho de la acera permita un itinerario peatonal accesible de 1,80 m, en cuyo caso se permitirá instalar toldos.

2. La ocupación mínima en estacionamientos en línea será una plaza de aparcamiento. La ocupación máxima serán dos y se determinará en función de la longitud de fachada del establecimiento. No obstante, y como excepción aquellos establecimientos cuya longitud de fachada sea igual o superior a 15 metros, podrán ocupar tres plazas de aparcamiento en línea.

La ocupación mínima en estacionamientos en batería será de una plaza cuando esté situada en un extremo y limite lateralmente con acerado. La ocupación máxima será de tres plazas y siempre que la longitud de fachada del establecimiento sea superior a 5 metros.

Se deberá guardar un retranqueo respecto al límite de la plaza de aparcamiento de 0,50.

3. En cualquier caso, y dada la excepcionalidad de este tipo de ocupación, se habrá de verificar en cada caso el mantenimiento del estándar urbanístico de dotación de estacionamiento mínimo de una plaza de estacionamiento por cada 100m² de edificación residencial como condición de necesario cumplimiento.

Artículo 13. Elementos auxiliares y decorativos.

1. Pavimentos. Se permitirá disponer de tarima o pavimentos desmontables fácilmente. Estos pavimentos serán duros, estables, antideslizantes en seco y en mojado, sin exceso de brillo y sin piezas ni elementos sueltos. Su colocación y mantenimiento asegurará su continuidad y la inexistencia de resaltes.

2. Elementos protectores. Deberán disponer de elementos protectores las terrazas ubicadas sobre calzada, así como aquellas que se ubiquen junto a bordillo.

3. Elementos separadores. Podrán disponer de elementos separadores, que harán también la función de cortavientos, las terrazas ubicadas en aceras que dispongan de un itinerario peatonal accesible de ancho mínimo 1,80 metros. No se permitirán en zonas en esquina en las que el ancho de acera es mayor por la ausencia de aparcamiento (orejas aceradas).

La separación respecto a mobiliario urbano será como mínimo de 0,90 metros. En cualquier caso, deberán salvarse los báculos de alumbrado, alcorques, etc.

- Tipo 1. Consistirán en una pantalla formada por vidrio de seguridad instalado con montantes o perfiles de aluminio u otro material metálico, distantes entre sí como mínimo 1,00 metro y con una altura máxima de 1,80 metros. Se instalarán en los lados de la terraza perpendiculares a la fachada del establecimiento, de forma que siempre permanezcan abiertos los lados paralelos. Podrán instalarse en forma de U cuando la terraza se ubique junto al bordillo.
- Tipo 2. Formado por cortinas de vidrio sin perfiles. Esta solución podrá instalarse únicamente como complemento a una estructura de pérgolas. Su disposición es libre.
- Tipo 3. Formado por toldo vertical 100% transparente. Esta solución podrá instalarse únicamente como complemento a una estructura de pérgolas. Su disposición es libre.

Los elementos separadores de vidrio deberán cumplir las condiciones mínimas de seguridad y utilización respecto al riesgo de impacto determinadas en el Documento Básico SUA 2 del Código Técnico de la Edificación.

4. Jardineras. Las terrazas podrán decorarse con jardineras. Serán de materiales y colores acordes con el resto del mobiliario de la terraza. Se recomiendan las jardineras de cerámica, metal o madera. Las jardineras podrán emplearse también como elementos separadores, en función a su diseño en forma de pantalla, adaptándose a las condiciones establecidas para los mismos.

5. Iluminación y Climatización. Se podrán realizar instalaciones de iluminación o climatización. Respecto a la canalización de los suministros para la iluminación de terrazas ubicadas junto al bordillo de la acera, es decir, alejadas de la fachada del establecimiento, se procurará siempre un menor impacto visual y estético.

No podrán instalarse en fachadas, luminarias que proyecten luz por encima del plano horizontal o provoquen deslumbramiento. Se procurará el empleo de lámparas poco contaminantes dando prioridad al ahorro y la eficiencia energética.

En el caso de instalar estufas de gas para exterior se aportará también una garantía de calidad y certificado de homologación de la Comunidad Europea. En ningún caso podrán instalarse a una distancia inferior a dos metros de cualquier fachada así como de cualquier elemento como báculos de alumbrado, arbolado, etc.

6. Se permitirá una pizarra, tablón o atril anunciador de los menús o carta, que deberá ubicarse en el ámbito de ocupación de la terraza sin invadir el resto de la acera.

7. Toda terraza deberá disponer en sus mesas de recipientes con boca de pequeño diámetro o tapa, para depositar servilletas, papeles, ceniza, colillas etc. que eviten su dispersión.

8. Podrán ubicarse en la terraza mostradores, vitrina expositora, mesa auxiliar para preparar comida, heladeras, o instalaciones auxiliares similares, siempre que se incluya en el plano de distribución y la solicitud de la terraza y con el fin de que se desmonte siempre al final de la jornada.

Título III. PROCEDIMIENTO

Artículo 14. Documentación para la solicitud de Ocupación e Instalación de Terrazas.

Previo a la instalación de la terraza deberá presentar:

1. Resolución expresa del Ayuntamiento de Roquetas de Mar autorizando la ocupación de la vía pública en el espacio donde se vaya a instalar el velador/terracea o mesas y sillas, en su caso.

Dicha Resolución se otorgará por un plazo máximo de 1 año, o en su caso, por el plazo restante del ejercicio correspondiente a dicha anualidad, si la Resolución fuera posterior.

Se podrá solicitar prórroga anualmente de la autorización hasta un plazo máximo de 3 años más.

La solicitud de prórroga se habrá de presentar cada año durante el plazo comprendido entre el 2 y el 31 de enero.

Se realizará dicha solicitud mediante la presentación de una Declaración Responsable por la que se comprometerá el/la interesado/a a que el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Resolución inicial de autorización para la ocupación de la vía pública no han sufrido modificación alguna.

No se autorizará la prórroga si se ha sido objeto de sanción firme por infracción/es grave/s o muy grave/s.

2. Solicitud de licencia de instalación de terraza mediante Modelo Oficial de este Ayuntamiento habilitado al efecto, en su caso, debidamente cumplimentado.

3. Plano de situación referido a la planimetría del P.G.O.U. de Roquetas de Mar.

4. Plano emitido y firmado por técnico competente a escala adecuada, que refleje la distribución del mobiliario y las instalaciones en su caso, con indicación de la superficie a ocupar y el número de mesas. Se acotará la longitud de fachada del establecimiento, el ancho de acera y el ancho del itinerario peatonal.

En el caso de existir en las inmediaciones mobiliario urbano, jardinerías, o instalaciones como hidrantes, etc., deberán también quedar reflejados.

5. Proyecto firmado por técnico competente en el caso de instalación de estructuras de pérgolas.

6. Memoria valorada y detalles en su caso, firmado por técnico competente, para la instalación de terrazas sobre estacionamiento de vehículos, toldos, elementos separadores o de protección, tarimas, rótulos o instalaciones de iluminación o climatización.

7. Justificante del abono de las tasas, cuando proceda, en concepto de ocupación de vía pública y en todo caso de la tasa e impuesto de instalaciones, así como del pago de la correspondiente fianza.

8. Para el caso de las sucesivas prórrogas de la autorización de la ocupación de la vía pública, se generará automáticamente al/a la interesado/a la tasa municipal de la ocupación (con independencia del cumplimiento obligatorio de la tramitación conforme al anterior punto 1 de este artículo para la renovación de la referida prórroga) si ninguna de las partes, Administración y administrado, comunica por escrito a la otra, con un mes de antelación a la fecha de entrada en vigor del funcionamiento de la terraza, su voluntad contraria a la renovación o prórroga.

Finalizada la instalación de la terraza para su utilización deberá presentar:

1. Certificado emitido por técnico competente que justifique que la terraza instalada concuerda con la terraza proyectada para la obtención de la autorización de la instalación y que garantice la seguridad y estabilidad de la misma y el cumplimiento de la normativa de aplicación vigente.
2. Reportaje fotográfico de la terraza instalada.

Tendrá la consideración de técnico competente aquel que esté en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero e ingeniero técnico. No obstante, en el caso de que solo sea necesario aportar un plano de distribución del mobiliario ya que no se dispone de demás instalaciones y por tanto no es necesario presentar memoria valorada o proyecto, será suficiente disponer de la titulación de técnico superior de formación profesional correspondiente que le capacite para redactar un documento técnico.

Artículo 15. Fianza.

Se establece una fianza del 1% del Presupuesto de Ejecución Material de la terraza en el caso de instalarse elementos fijados al pavimento para poder hacer frente a cualquier daño al patrimonio que pueda producirse.

Para terrazas instaladas en la calzada, en ámbitos delimitados para el estacionamiento, se establecerá un incremento de 100 euros sobre el total calculado.

Artículo 16. Temporadas.

1. Se fija como temporada para el uso e instalación de las terrazas la comprendida entre el 1 de enero al 31 de diciembre.
2. Tal y como queda establecido en el punto 1 del anterior artículo 14, con independencia de que se pretenda o no la prórroga de la ocupación de la vía pública, será preceptiva nueva Resolución expresa para la autorización de la misma, en el modo que en dicho apartado se indica, para el caso de que se hubiera producido algún tipo de modificación, debiéndose justificar las mismas acompañándose de la documentación técnica y administrativa necesaria que le sea de aplicación, no procediendo en ninguno de los supuestos la prórroga tácita.

Artículo 17. Horarios.

Los horarios de terrazas y veladores para exclusivo consumo de comidas y bebidas instalados en la vía pública y otras zonas de dominio público, anexos o accesorios a establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento, así como en las superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas que formen parte de los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento, se determinarán por este Ayuntamiento compatibilizando su funcionamiento con la aplicación de las normas vigentes en materia de contaminación acústica y medioambiental en general y garantizando el derecho a la salud y al descanso de la ciudadanía, con las siguientes limitaciones:

- a) No podrán superar los márgenes de apertura y cierre generales previstos para cada tipo de establecimiento de hostelería o de ocio y esparcimiento.
- b) En ningún caso el límite horario para la expedición de bebidas y comidas en dichos espacios podrá exceder de las determinaciones que se pudieran derivar del Plan de Acción Zonal que se aprobara por el Ayuntamiento, en su caso,

que desarrolle el Mapa de Ruidos, y en cualquiera de los supuestos, nunca podrá exceder de las 2:00 horas, debiendo quedar totalmente desalojados y recogidos, como máximo, en el plazo de media hora a partir de ese horario límite.

Artículo 18. Finalización.

Antes de desmontar la instalación de la terraza, el titular deberá comunicarlo al Ayuntamiento y solicitar, la devolución de la fianza, caso de que la misma procediera, debiendo dejar completamente expedito el suelo público que hubiera venido ocupando, retirando todos los elementos en él instalados dentro de los tres días siguientes y restituyendo en caso necesario el pavimento o mobiliario urbano afectado.

Título IV. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 19. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones de las normas contenidas en esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

Son faltas leves:

- La falta de ornato y limpieza en la terraza y elementos que la componen, así como del entorno.
- El apilamiento de productos, envases, mobiliario y demás objetos pertenecientes al establecimiento en espacios públicos o espacios privados de uso público fuera de los términos permitidos en esta Ordenanza.
- El incumplimiento del horario al excederse media hora del horario legal, tanto en apertura como en cierre.
- La alteración de la forma de ubicación y de las condiciones de los elementos de la terraza respecto al plano y certificado aportado por el titular y firmado por técnico competente. (La modificación puntual de la distribución de las mesas y sillas no será considerada una falta cuando se mantenga el mismo número de elementos).
- No disponer en el establecimiento de la licencia para la utilización de la terraza y del plano de distribución de la misma.
- Todo incumplimiento de las condiciones establecidas en esta Ordenanza, no calificadas expresamente como falta grave o muy grave.

Son faltas graves:

- La reiteración desde dos veces y en adelante de faltas leves.
- Ocupar bienes sin título habilitante, o el uso o instalación de terrazas sin haber obtenido las licencias o autorizaciones correspondientes o sin disponer el establecimiento de licencia de utilización o en su caso de apertura.
- La ocupación de mayor superficie de la especificada.
- La ocupación del espacio de uso público por mobiliario o instalaciones no permitidas o que no se ajustan a lo establecido en esta ordenanza.
- La no exhibición de la autorización para la utilización de la terraza y el plano de distribución de la misma firmado por técnico competente a los agentes de la Policía Local o funcionarios habilitados que lo requieran, así como la licencia de utilización o en su caso de apertura del establecimiento.
- Ocasionar daños a los elementos de mobiliario urbano y ornamentales anejos, instalaciones y arbolado y plantas existentes por importe inferior a 1.000 euros, como consecuencia de la actividad.
- La no retirada de la terraza o velador, durante el período de tiempo que no corresponda su uso, para el supuesto de que se haya optado por la opción de acogerse a la instalación de media temporada, en lugar de larga temporada.
- Excederse hasta en una hora del horario legal, tanto en apertura como en cierre.
- La falta de presentación de declaración responsable y abono de la correspondiente tasa para las prórrogas de las terrazas.
- El incumplimiento respecto de la ocupación llevada a cabo cuando la misma no sea acorde a lo reflejado como objeto de ocupación, en el plano presentado en su momento con la documentación inherente a la solicitud para la autorización, o la declaración responsable en su caso.
- La no tramitación de la renovación de la prórroga de la autorización de la ocupación de la vía pública, cuando se continuara ejerciendo actividad y/o se estuviera ocupando la referida vía pública sin haber retirado el mobiliario o instalación aun en el supuesto de que no se estuviera realizando dicha actividad.
- En cualquier caso, la utilización del dominio público, contrariando su destino normal o las normas que lo regulan.

Son faltas muy graves:

- La reiteración desde dos veces y en adelante de faltas graves.
- El uso o instalación de terrazas fuera del período solicitado o sin abonar la tasa por ocupación de vía pública, en su caso.
- Ocasionar daños a los elementos de mobiliario urbano y ornamentales anejos, instalaciones y arbolado y plantas existentes por importe igual o superior a 1.000 euros, y en cualquier caso causar daños materiales a los bienes de dominio público.
- No haber adaptado la terraza e instalaciones auxiliares según las determinaciones establecidas en esta ordenanza y en el plazo otorgado para ello según disposición transitoria.
- Excederse en más de una hora del horario legal, tanto en apertura como en cierre.
- El incumplimiento desde dos veces y en adelante, respecto de la ocupación llevada a cabo cuando la misma no sea acorde a lo reflejado como objeto de ocupación, en el plano presentado en su momento con la documentación inherente a la solicitud para la autorización, o la declaración responsable en su caso.

Artículo 20. Sanciones.

- Las faltas leves serán sancionadas con multa desde 60 hasta 3.000 euros.
- Las faltas graves serán sancionadas con multa desde 3.001 hasta 15.000 euros, pudiendo ser motivo de inhabilitación de la instalación.
- Las faltas muy graves serán sancionadas con multa desde 15.001 hasta 30.000 euros, pudiendo ser motivo de inhabilitación de la instalación.

Artículo 21. Sanciones accesorias.

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, la corrección de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza podrá llevar aparejadas las siguientes sanciones accesorias:

- a) Suspensión de las actividades y clausura temporal de las mismas de hasta dos años para las infracciones graves y de hasta cuatro años para las infracciones muy graves.
- b) Inhabilitación del promotor para la realización de la misma o análoga actividad en que se cometió la infracción durante el plazo de dos años para las infracciones graves hasta cuatro años para las infracciones muy graves.
- c) Revocación de las autorizaciones para las infracciones graves y muy graves.
- d) Revocación de las autorizaciones en caso de impago de dos recibos relativos a las tasas anuales de la ocupación.

Artículo 22. Procedimiento Sancionador.

La imposición de las sanciones requerirá la previa incoación e instrucción del procedimiento correspondiente, el cual se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 23. Responsables de las infracciones.

1. Son responsables de las infracciones, atendiendo a las circunstancias concurrentes, quienes realicen las conductas infractoras, y en particular:
 - a) Los titulares de las actividades.
 - b) La persona física o jurídica que explote técnica y económicamente la actividad sin ser titular de la misma, debiendo quedar acreditado que dicho titular le ha cedido la explotación.
 - c) Los técnicos que suscriban la documentación técnica.
2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán solidariamente de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan. En el caso de extinción de personas jurídicas, podrá exigirse subsidiariamente la responsabilidad a los administradores de las mismas.
3. Cuando los responsables de las infracciones sean técnicos para cuyo ejercicio profesional se requiera la colegiación, se pondrán los hechos en conocimiento del correspondiente Colegio Profesional para que adopte las medidas que

considere procedentes, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Administración municipal como consecuencia de la tramitación del oportuno procedimiento sancionador.

Artículo 24. Graduación de las sanciones.

1. Las multas correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta la valoración de los siguientes criterios:

- a) El riesgo de daño a la salud o seguridad exigible.
- b) El beneficio derivado de la actividad infractora.
- c) La existencia de intencionalidad del causante de la infracción.
- d) La reiteración y la reincidencia en la comisión de las infracciones siempre que, previamente, no hayan sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable.
- e) La capacidad económica del infractor.
- f) El daño causado al patrimonio.

2. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad la adopción espontánea por parte del autor de la infracción de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

Artículo 25. Reincidencia y reiteración.

1. Se considerará que existe reincidencia cuando se cometa en el término de un año más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

2. Se entenderá que existe reiteración en los casos en que se cometa más de una infracción de distinta naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

Artículo 26. Medidas provisionales.

1. Podrán adoptarse medidas de carácter provisional cuando sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, las exigencias de los intereses generales, el buen fin del procedimiento o evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

2. Las medidas provisionales podrán consistir en la clausura de las terrazas o instalaciones, suspensión de actividades y suspensión de autorizaciones, cuya efectividad se mantendrán hasta que se acredite fehacientemente el cumplimiento de las condiciones exigidas o la subsanación de las deficiencias detectadas.

Artículo 27. Prescripción de las infracciones y sanciones y caducidad del procedimiento sancionador.

1.- Las prescripciones de las infracciones señaladas se producirán de la siguiente forma:

- a) Las leves, al año.
- b) Las graves, a los dos años.
- c) Las muy graves, a los cuatro años.

El plazo de prescripción comenzará a computarse desde el día que hubiere cometido la infracción o, en su caso, desde aquél en que hubiese podido incoarse el procedimiento.

2.- Las prescripciones de las sanciones señaladas se producirán de la siguiente forma:

- a) Las leves, al año.
- b) Las graves, a los dos años.
- c) Las muy graves, a los cuatro años.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a computarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción.

3.- El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa del procedimiento sancionador será de un año a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ÚNICA. Los titulares de licencias o permisos para la instalación de terrazas/veladores concedida/os con anterioridad a la publicación de la presente normativa deberán solicitar la adaptación a las determinaciones establecidas en esta nueva Ordenanza en un plazo general de tres meses a contar desde la fecha de entrada en vigor de la misma.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. Queda derogado parcialmente, en lo que a las terrazas/veladores únicamente se refiere, el Título 1. PRINCIPIOS GENERALES Y DEFINICIONES, de la Ordenanza Municipal Reguladora de Terrazas de Establecimientos de Hostelería, Quioscos, Puestos Ocasionales o Temporales y Otras Actividades Comerciales en Espacios de Uso Público, de 18 de diciembre de 2014 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 26 de diciembre de 2014.

SEGUNDA. Queda derogado en su totalidad el Título 2. TERRAZAS, de la Ordenanza Municipal Reguladora de Terrazas de Establecimientos de Hostelería, Quioscos, Puestos Ocasionales o Temporales y Otras Actividades Comerciales en Espacios de Uso Público, de 18 de diciembre de 2014 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 26 de diciembre de 2014.

TERCERA. Queda derogado parcialmente, en lo que a las terrazas/veladores únicamente se refiere, el Título 7. RÉGIMEN SANCIONADOR, de la Ordenanza Municipal Reguladora de Terrazas de Establecimientos de Hostelería, Quioscos, Puestos Ocasionales o Temporales y Otras Actividades Comerciales en Espacios de Uso Público, de 18 de diciembre de 2014 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 26 de diciembre de 2014.

CUARTA. Queda derogada en su totalidad la DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Primera, de la Ordenanza Municipal Reguladora de Terrazas de Establecimientos de Hostelería, Quioscos, Puestos Ocasionales o Temporales y Otras Actividades Comerciales en Espacios de Uso Público, de 18 de diciembre de 2014 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 26 de diciembre de 2014.

QUINTA. Queda derogada cualquier otra normativa o preceptos recogidos en aquellas otras de igual grado o inferior que contravinieran a la presente a la entrada en vigor de la misma.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. En la tramitación de las licencias se observarán las prescripciones contenidas en esta Ordenanza, hasta tanto en cuanto no se establezcan otras en los diferentes instrumentos de planeamiento o en las disposiciones que se dicten en su desarrollo.

SEGUNDA. Completan esta Ordenanza todas aquellas otras incluidas en el Plan General de Ordenación Municipales y demás disposiciones de rango superior de aplicación en la materia, en concreto, los Reglamentos Orgánicos Municipales y las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbanística de Roquetas de Mar, que se encuentren en vigor.

TERCERA. La Ordenanza Municipal Reguladora de Terrazas entrara en vigor una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases Locales.

